



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-27/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE GARZA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determinó la imposición de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; pues si bien la autoridad responsable no dio respuesta integral a los planteamientos efectuados por el actor, lo cierto es que, resultan ineficaces en la medida que están encaminados a controvertir aspectos vinculados al estudio del fondo de la queja.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.2 Resolución impugnada	4
4.1.3 Planteamientos ante esta Sala	4
4.2. Cuestión a resolver	5
4.3. Decisión	5
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Jurídica:	Técnica Unidad Técnica y Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2
1.1. **Queja.** El catorce de febrero **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, presentó un escrito de queja en contra del ahora actor, por la presunta comisión de la VPG en su perjuicio, derivado de dos publicaciones realizadas su perfil de la red social “X” (antes “Twitter”), @ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia.**

Igualmente, solicitó la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional [hasta en tanto se resolviera en definitiva el procedimiento instaurado por esa queja] de dichas publicaciones.

1.2. **Diligencias.** El quince de febrero siguiente, la Encargada de Despacho adscrita a la *Unidad Técnica Jurídica*, acordó entre otras cosas, radicar la queja bajo el numero de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia,** reservar su admisión o desechamiento, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, a fin de realizar diligencias de investigación.

1.3. **Propuesta de medida cautelar.** El veinticinco de febrero, la Encargada de Despacho adscrita a la *Unidad Técnica Jurídica*, estimó necesario entre otras cosas, proponer la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas de la cuenta @ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** de la red social “X” (antes “Twitter”); ello, a fin de evitar la



reproducción y difusión de estereotipos de género que llegaran a afectar la percepción de la denunciante en su calidad de Presidente Municipal de León, Guanajuato, en perjuicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, concediendo un plazo de doce horas a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.

1.4. Acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El veintiséis de febrero, en sesión extraordinaria, la *Comisión de Quejas*, aprobó el acuerdo de referencia, mediante el cual acordó, entre otras cosas, despachar la medida cautelar descrita en el numeral que antecede, por lo que vinculó al ahora actor como titular del perfil @ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la Red Social “X” (antes “*Twitter*”). Lo anterior, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en mención.

1.5. Acta de certificación. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local*, se certificó la inexistencia de las publicaciones denunciadas en el perfil de la Red Social “X” (antes “*Twitter*”), @ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.6. Juicio local. Inconforme con dicha determinación, el cuatro de marzo, el ahora actor, presentó medio de impugnación a fin de combatir el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** dictado dentro del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.7. Resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El veintiuno de marzo, el *Tribunal local* determinó confirmar el Acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por el que la Comisión de Quejas y Denuncia del *Instituto local*, determinó la imposición de medidas cautelares consistentes en retirar dos publicaciones de la multicitada red social del perfil @ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, dentro del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.8. Juicio federal. En desacuerdo, el veintisiete siguiente, el actor presentó el juicio electoral que nos ocupa, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JE-27/2024.

2. COMPETENCIA

Esta *Sala Regional* es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que determinó confirmar un acuerdo en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta *Sala Regional* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión².

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.2. Resolución impugnada

El acto objeto de controversia es la resolución emitida por el *Tribunal Local*, dentro del juicio electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que confirmó el acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas*, que a su vez determinó la imposición de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electora

² Visible en autos del expediente principal.



Lo anterior, esencialmente al haber declarado inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, debido a que -a su criterio- si bien expuso que los mensajes publicados en la red social "X", antes "Twitter", fueron descontextualizados y que se vulneró su libertad de expresión respecto de su actividad periodística, sin embargo, no especificó cuáles argumentaciones y en qué sentido le producen afectación, pues no señaló las consideraciones que se realizaron de manera indebida o infundada del acto impugnado.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

a) El promovente expone esencialmente que la resolución impugnada viola los derechos de debido proceso, el acceso a la justicia, así como la debida fundamentación y motivación, y el principio de exhaustividad reconocidos en los artículos 14 y 17 Constitucionales, ya que no se estudiaron los agravios hechos valer en el escrito por el cual interpuso el juicio electoral.

Sostiene que, contrario a lo expuesto por el *Tribunal local*, sí expuso razonamientos específicos por cada una de las publicaciones que le ordenaron retirar de su cuenta de "X" (antes *Twitter*) en los que mencionó las causas por las que consideró que los mensajes fueron sacados del contexto original; asimismo, refiere que explicó que los mismos no reúnen los elementos suficientes para configurar la *VPG*, a la luz de la legislación vigente.

Aduce que mencionó que el acto recurrido afecta su libertad de expresión cumpliendo con ello el requisito de mencionar cual es la afectación causada; por lo que sostiene que la jurisprudencia 81/2002, es inaplicable ya que se refiere a que la persona reclamante no hace mención, ni explica ni da las razones o circunstancias por las que considera que se encuentra bajo de los supuestos de una tesis; lo que resulta contrario al caso, pues sí argumentó y razonó los motivos por los cuales consideró que no son procedentes dichas medidas cautelares.

Refiere que se podrá o no estar de acuerdo con las razones y argumentos expuestos en el escrito por medio del cual impugnó las medidas cautelares, sin embargo, eso tendría que ser motivo de una sentencia en la que se resuelva el fondo, conforme la valoración de las pruebas ofrecidas.

b) Señala que se omitió aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente, suponiendo que sus agravios hubieran sido defectuosos, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido en su carácter de ciudadano.

4.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en el presente juicio esta Sala Regional determinará si la resolución controvertida es congruente y exhaustiva a fin de establecer si el *Tribunal local* actuó correctamente al confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determinó la imposición de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución controvertida, en atención a que, si bien el *Tribunal local* no dio respuesta integral a los planteamientos efectuados por el actor, lo cierto es que resultan ineficaces en la medida que están encaminados a controvertir aspectos vinculados al fondo de la queja.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

4.4.1.1. Fundamentación y motivación

6

Esta autoridad jurisdiccional en numerosas ocasiones ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la **falta** y la **indebida** fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La **falta** de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que



considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la **indebida** fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada**.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso³.

7

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”⁴.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el *Tribunal local* sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación en el acto reclamado, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de

³ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁴ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”⁵;

- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁶;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”⁷; y
- Que “[en] los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”⁸.

4.4.1.2. Congruencia y exhaustividad

8 En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento,

⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁷ Ídem, párr. 148.

⁸ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes⁹.

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado¹⁰.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹¹.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

Finalmente, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución¹².

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

¹⁰ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

¹¹ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

¹² Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.¹³

4.4.2. Son ineficaces los agravios hechos valer por el actor, en la medida que están encaminados a controvertir aspectos vinculados al estudio del fondo de la queja.

Ante este órgano jurisdiccional, el promovente hace valer diversos agravios encaminados a evidenciar que el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustivo, lo que deriva en una indebida fundamentación y motivación en la resolución combatida.

Lo anterior porque, a su consideración, el *Tribunal local* incorrectamente señaló que sus alegaciones resultaban genéricas al no exponer razonamientos suficientes para combatir las razones por las que se determinó la imposición de medidas cautelares.

10 Sostiene que, contrario a lo expuesto por el *Tribunal local*, expuso razonamientos específicos por cada una de las publicaciones que le ordenaron retirar de su cuenta de “X” (antes *Twitter*) en lo que mencionó las causas por las que consideró que los mensajes fueron sacados de contexto original; asimismo, refiere que explicó que los mismos no reúnen los elementos suficientes para configurar la *VPG*, a la luz de la legislación vigente.

Aduce que mencionó que el acto recurrido afecta su libertad de expresión cumpliendo con ello el requisito de mencionar cual es la afectación causada; por lo que sostiene que la jurisprudencia 81/2002, es inaplicable ya que se refiere a que la persona reclamante no hace mención, ni explica ni da las razones o circunstancias por las que considera que se encuentra bajo de los supuestos de una tesis; lo que resulta contrario al caso, ya que sí mencionó, argumentó y razonó los motivos por los cuales considero que no son procedentes dichas medidas cautelares.

Refiere que se podrá o no estar de acuerdo con las razones y argumentos expuestos en el escrito por medio del cual impugnó las medidas cautelares,

¹³ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.



sin embargo, eso tendrá que ser motivo de una sentencia en la que se resuelva el fondo, conforme la valoración de las pruebas.

Finalmente, señala que se omitió aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente, suponiendo que sus agravios hubieran sido defectuosos, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido en su carácter de ciudadano.

Pues bien, de la revisión de la sentencia controvertida se advierte que el *Tribunal local* justificó su decisión medularmente al considerar inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, debido a que si bien expuso que los mensajes publicados en la red social "X", antes "Twitter", fueron descontextualizados y que se vulneró su libertad de expresión respecto de su actividad periodística, sin embargo, no especificó cuáles argumentaciones y en qué sentido le producen afectación, pues no señaló las consideraciones que se realizaron de manera indebida o infundada del acto impugnado.

Sin embargo, tal y como refiere el actor, el *Tribunal local* omitió realizar un análisis completo y exhaustivo del asunto sometido a su consideración, pues del escrito de demanda local se advierte que hizo valer como motivos de inconformidad, entre otras cuestiones, lo siguiente:

I) La publicación realizada en su cuenta de "X", antes "Twitter", de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, no fue revisada en su total contexto, ya que no cumple los requisitos para ser considerada como violencia de género, de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, a saber:

1. La acción, omisión o tolerancia debe por fuerza estar basada en elementos de género.
2. Ejercida dentro de la esfera pública.
3. Debe tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
4. Debe tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas candidaturas, funciones o cargos público del mismo tipo.

5. Las acciones u omisiones se entienden basadas en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

7. Puede ser perpetrada por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por lo que consideraba que la expresión contenida en la citada publicación de ninguna manera contenía los requisitos para que pueda ser encuadrada como violencia política en razón de género. Aunado a que el mensaje fue sacado de contexto ya que únicamente se analizó la última parte, como si fuera el único contenido del mismo; en tanto que solo se realizó con base en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de la actividad periodística, ya que el tema central es dar a conocer un tema público de interés general como lo es la gobernabilidad del municipio.

12

II) Respecto de la segunda publicación realizada en la citada red social el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, señaló que se realizó una indebida valoración del mensaje, así como de la jurisprudencia 21/20218; debido a que la autoridad refirió de manera genérica que ese contenido podría constituir violencia simbólica y sexual, sin motivar de que manera las publicaciones logran ese cometido, pues no mencionó ni sugirió que la denunciante fuera incompetente o incapaz para llevar la administración.

Que tampoco se actualiza la violencia sexual a que alude la autoridad, puesto que no se degrada la sexualidad de la denunciante ya que no realizó ningún comentario dentro de la publicación que tuviera que ver con aspectos de índole sexual; por lo que al igual al argumento previo, debe analizarse en todo su contexto el contenido del mensaje y no solo por partes.

Al respecto, se precisa que la autoridad responsable, en términos generales, sí señaló que el actor únicamente argumentó cómo es que el material denunciado no configura la conducta investigada, afirmando que, desde su punto de vista, las medidas cautelares no eran procedentes, lo cual estimó insuficiente para revocar el acuerdo. De igual modo, el Tribunal sostuvo que el actor realizó una transcripción de un artículo normativo, sin que con ello se



desprendiera de manera evidente e indubitable, cómo es que las razones de la autoridad instructora carecían de sustento.

Ahora bien, a pesar de que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre algunos de los planteamientos del actor, se estima que no es viable revocar la determinación impugnada para que la responsable efectuó el examen de tales argumentos, en tanto que los mismos resultan **ineficaces** en atención a que se encuentran encaminados a controvertir que las publicaciones relativas no cumplen los requisitos para ser consideradas como constitutivas de violencia de género.

De esta forma, dado que es precisamente el estudio del fondo de la queja donde se llevará a cabo el examen respecto de que, si las publicaciones contienen o no elementos que actualicen la infracción de violencia política por razón de género, es que, en el caso particular, no es posible vincular a la responsable para que realice el análisis de los referidos agravios.

Cabe precisar que el acto reclamado en la instancia previa es una medida cautelar que deriva de un análisis preliminar y que tiene por objeto la tutela preventiva de derechos humanos¹⁴, en tanto que los planteamientos que se indican obviados cuestionan aspectos de valoración propios de la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador.

Sobre este punto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado¹⁵ que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva de derechos, al ser medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a las obligaciones o prohibiciones contenidas en la ley.

La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que garanticen el cese de las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015, de la Sala Superior, cuyo rubro establece "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

¹⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2016 y SUP-REP-21/2016, acumulados.

Máxime, tratándose de una conducta que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, es posiblemente constitutiva de VPG, infracción prevista en la norma con el fin de salvaguardar o tutela el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Por tales razones, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4 Y 6.

Fecha de clasificación: Veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Manuel Aguirre Garza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.